

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0098.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO VERBAL No. 862194089001- 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023 - POR SECRETARÍA PROCÉDASE A CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE	12-DICIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 23 de noviembre de 2023, se corrió traslado por secretaria del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta el día 27 de noviembre del año curso. Sírvase proveer.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió abrir incidente de terminación de amparo de pobreza, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en contra de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES.

I- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, esta judicatura se pronunció, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- ABRIR incidente de terminación de amparo de pobreza, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en contra de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a dar cuenta para continuar el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.”

Cabe agregar que el día 20 de octubre de 2023, se notificó por estados la mentada providencia y dentro del término de ejecutoria fue objeto de medio impugnativo (recurso de reposición).

El apoderado de la parte demandante, para efectos de sustentar su recurso de reposición, se expresa de la siguiente manera:

“I. 1. El juzgado al no dar el traslado de que trata el artículo 158 del CGP., por la razón expuesta en auto de 19 de octubre de 2023, viola el debido proceso consagrado en norma Superior, concretamente se violenta el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

2. Dicho lo anterior, con el debido respeto solicito a su señoría que con el propósito de hacer prevalecer el principio de “IGUALDAD ENTRE LAS PARTES”, principio consagrado por el artículo 4 del CGP., se debe revocar el auto impugnado y en su defecto, decretar oficiosamente las pruebas documentales anexas a este escrito y decretar la prueba testimonial y el interrogatorio respectivo de la parte incidentante, para que brille la VERDAD sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza que actualmente está vigente a favor de la parte actora. La VERDAD se debe investigar

haciendo prevalecer el derecho sustancial ante lo meramente formal, consagrado por el artículo 228 Superior.

3. La petición anterior, tiene sustento legal en el mismo artículo 158 del CGP., el cual, en lo pertinente, textualmente dice: "... El juez decretará las pruebas que considere necesarias. ..."; aquella norma es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento (Art., 13 del CGP), norma que, necesariamente se debe armonizar con lo estatuido en el inciso 4 del artículo 129 del CGP. Como se puede apreciar del canon copiado, en lo aplicable al caso, tiene alcance imperativo, no es opcional.

4. Al aplicar aisladamente el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesiona las garantías fundamentales de la incidentada, quien tiene responsabilidades sociales frente a su núcleo familiar y realmente no ha podido acceder a los inmuebles adjudicados; es por ello, que no queda otra alternativa a la de actuar de manera OFICIOSA, tal como lo dispone el aparte copiado del artículo 158 del CGP., donde se demostrará que aquella nunca tuvo la administración de los bienes a ella adjudicados, a excepción de uno, tal como lo demuestra la prueba documental anexa.

5. Además, no se puede apartar de vista que el juzgado en audiencia desarrollada en el asunto de la referencia el 28 de septiembre de 2023, a las 9:30 am., violó también el debido proceso al interrogar anticipadamente a la demandante sobre aspectos estrictamente relacionados con el INCIDENTE DE TERMINACION DEL AMPARO DE POBREZA; aquella actuación procesal era propia del trámite INCIDENTAL y, por lo tanto, con mayor razón se hace necesario que el juzgado tenga la oportunidad procesal de tener como prueba aquel interrogatorio, de manera oficiosa.

6. Es importante poner de presente que la respuesta al incidente ameritaba disponer de tiempo para la recolección de la prueba que se anexa.

7. En este orden de ideas se hace necesario actuar por parte del juzgado, de manera OFICIOSA, con fundamento en el siguiente supuesto fáctico, previa a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo que a continuación se expone:

II. 1. Lo primero que se debe advertir es que el amparo de pobreza, actualmente está vigente a favor de la demandante y no de la demandada, como se afirma.

2. En la demanda que da origen al asunto de la referencia, no entra en discusión un derecho litigioso adquirido por la actora a título oneroso; primer requisito que se cumple a favor de la actora para ser beneficiaria del amparo de pobreza y que siga vigente. (Parte final del artículo 151 del CGP).

3. Ahora miremos lo relacionado con la capacidad económica de la ACCIONANTE para atender los gastos del proceso (Parte inicial del artículo 151 del CGP); al respecto, argumento lo siguiente:

3.1. Se afirma en el inciso 2 del incidente que la demandante "... ha recibido por adjudicación en la sucesión de su padre, una suma muy superior al 50% a la que legalmente le correspondía, desequilibrio que no traemos a discusión, lo afirmamos para soportar nuestra afirmación de haber: ocultado su realidad económica. Bienes muebles cuyas matrículas son: 441-1773; 4412184, 441-2192; 441-18132 y 441-226 -SIC - 2226".

4. Frente a dicha afirmación, con respeto expongo:

4.1. En auto del 27 de septiembre de 2012, se declaró abierto el proceso sucesorio 2012-00062-01 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE. (1).

4.2. Aquel asunto terminó con sentencia de fecha 31 de diciembre de 2020, mediante la cual el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTMAYO, aprobó la partición.

4.3. La incidente, no recurrió dicha sentencia y por ello quedó en firme.

4.4. Por la misma razón, se sobreentiende que no objetó el trabajo de partición alegando el supuesto desequilibrio.

4.5. Entre el 27 de septiembre de 2012 y la fecha de radicación de este escrito han transcurrido más de diez -10- años, sin que la INCIDENTADA haya podido acceder realmente a los bienes a ella adjudicados, como lo reconoce la INCIDENTANTE, a excepción del inmueble 441-1773 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo.

4.6. Según el certificado de tradición, el certificado catastral del IGAC y la escritura pública 227 del 02 de abril de 2002 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, indica un lote de terreno con un área de 88 metros cuadrados, cuyo valor catastral corresponde a la suma de \$5'890.00. Ello, implica afirmar que no existe prueba de que aquel inmueble tenga un valor comercial de \$150'000.000; la incidentante, no aporta prueba en tal sentido; la mera afirmación, en derecho no es suficiente.

4.7. En cuanto al inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 441- 2226 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sibundoy (Putumayo)”, predio denominado “LA PLAYA”, la INCIDENTADA lo enajenó al señor WILSON JHOBANY BENAVIDES, quien aún no cancela el valor total del precio. (Escritura pública 1045 de 03/11/2022– NOTARIA SANTIAGO PUTUMAYO y CERTIFICADO DE TRADICIÓN).

5. Respecto al inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 441-18132 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sibundoy (Putumayo), fue embargado el 50% de la incidentada por el abogado NICOLAS DERAZO R., por honorarios profesionales, a quien le canceló la suma de \$12'629.500, cancelados con el producto del pago parcial del inmueble 441- 2226. Así lo demuestra el aludido certificado de tradición. Esto, demuestra fehacientemente la precariedad de su solvencia económica.

6. En cuanto a los inmuebles 441- 2226, 441-2184 y 441-2192 de la OFICINA DE REGISTRO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, la INCIDENTADA, según información de la incidentada, con dineros prestados pagó los avalúos comerciales de los mismos, para presentar las respectivas demandas de venta de la cosa común referidos por la INCIDENTANTE; también canceló de la misma manera, según aquella, el avalúo comercial del inmueble referido en este proceso. Igualmente, que pagó del avalúo del inmueble aludido en el proceso arriba referenciado. Se anexan dichos avalúos comerciales. El pago de dichos avalúos, se cumplió con el producto del pago parcial del inmueble LA PLAYA.

7. Frente al interrogatorio realizado por el juzgado a la incidentada en audiencia del 28 de septiembre de 2023 llevada a cabo en el asunto de la referencia, respecto a la capacidad económica, se aporta prueba de la existencia de sus hijos, el pago de sus necesidades básicas de su núcleo familiar y los alimentos para sus hijos, en el sentido integral; el solo hecho de que aquella tenga su domicilio en un país con una economía dolarizada no es prueba de una solvencia económica boyante.

8. No se puede apartar de vista que todos los bienes que fueron objeto de partición en la aludida sucesión, a excepción del inmueble con matrícula inmobiliaria número 441-1713 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, siguen en poder de la INCIDENTANTE; La INCIDENTADA nunca tuvo la coadministración de aquellos bienes inmuebles, a pesar de así haberlo ordenado el juzgado donde se tramitó la sucesión. Por lo tanto, es la INCIDENTANTE la que usufructúa aquellos inmuebles desde que se inició la sucesión hasta hoy y lo sigue usufructuando, con pastoreo de ganado vacuno y con tala de árboles, como ocurrió en la FINCA BELLA VISTA. El inmueble 441-2226 lo sigue explotando con pastoreo de ganado, a pesar de existir un statu quo vigente sobre el mismo.

9. Por último, si se revisa el incidente de terminación del amparo de pobreza decretado a favor de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, quien se identifica con la C. de C. #41'160.007, por ningún lado se encuentra que se hayan vinculado como prueba los bienes inmuebles que fueron objeto de partición.

10. La parte INCIDENTANTE, por conducto de su apoderado, viene alegando, después de la sentencia aprobatoria de la partición una supuesta posesión material

sobre los bienes inmuebles cuyos certificados de tradición que aporta aquella, cuando son los mismos documentos públicos los que acreditan que dichos inmuebles fueron embargados y secuestrados en el trámite de la sucesión. Así lo corrobora igualmente el trámite de los procesos de venta de la cosa común, cuyos documentos también aporta la incidentada.

11. Por lo tanto y en las circunstancias de hecho y de derecho antes narradas, no se ha demostrado fehacientemente que la INCIDENTADA se "... halle capacidad de sostener los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", cumpliéndose a cabalidad el segundo requisito para que aquella continúo siendo beneficiaria del AMPARO DE POBREZA, el cual la INCIDENTANTE pretende se declare terminado. (Parte inicial del artículo 151 del CGP). Esto quedará demostrado una vez se decreten las respectivas pruebas, de manera oficiosa, para que se resuelva el incidente conforme a derecho.

12. Por último, no se puede apartar de vista que la solicitud de terminación del amparo de pobreza implica el trámite incidental; si ello es así como efectivamente lo es, conduce a afirmar que se debe admitir en trámite, se debe dar traslado y sobreviene una etapa probatoria; es una articulación que exige respeto al debido proceso. (Artículo 129 del CGP., en concordancia con el artículo 158 del mismo estatuto procesal.).

13. Por lo anterior, por la vía del recuso de reposición se debe revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2023 y en su defecto decretar de manera oficiosa la prueba referida en precedencia."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme a las solicitudes planteadas, el despacho se formula el siguiente problema jurídico:

1. ¿Es procedente revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió abrir incidente de terminación de amparo de pobreza, según solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en contra de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES?

2.2. Sobre el recurso de reposición

Se entra a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, quien pretende que se revoque el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió abrir incidente de terminación de amparo de pobreza, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en contra de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES.

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del CGP dispone lo siguiente:

"Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Para adentrarnos al caso bajo estudio, es preciso memorar lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por tanto, algunos de los argumentos expuestos en el escrito de reposición, son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante, informa que el juzgado al no dar el traslado de que trata el artículo 158 del CGP, por la razón expuesta en auto de 19 de octubre de 2023, viola el debido proceso artículo 29 CN.

Al respecto el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, dispone: (...)

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De la revisión del escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Luis Armando Sáenz Zambrano, se observa que el día 02 de octubre de 2023 a las 10:05 AM, remitió correo electrónico a los siguientes destinatarios: “Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Colón jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co CC: JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE gaitancaudillo@gmail.com” y un archivo adjunto, también en el mensaje de texto solicita que con fundamento en el artículo 158 del Código General del Proceso, se dé por terminado el amparo de pobreza que se le otorgó a la demandante, toda vez que al solicitarlo faltó a la verdad respecto de su situación económica.

Al respecto, se debe precisar que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandada habría remitido el escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza el día 02 de octubre de 2023 al correo electrónico de la parte demandante, mismo que corresponde al correo electrónico en que el apoderado de la parte demandante informó que recibiría notificaciones, no obstante, no se aportó por parte del apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, la constancia en la que se verifique que el iniciador recibió el acuse de recibo ni tampoco aportó otro medio con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que de conformidad con la norma antes transcrita, impide que pueda empezar a contarse el término de traslado.

En ese sentido, de la revisión del escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada aporta un pantallazo del envío del mensaje, siendo que, el mismo no debe confundirse con la confirmación del recibo del mensaje que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandada, con el cual se pudiera evidenciar que el destinatario ha recepcionado el mensaje, el que deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente.

Cabe memorar, lo transcrito en el aparte del artículo 292 del CGP, que dicho sea de paso no ha sido derogado por la ley 2213 de 2022, sino que la nueva ley complementa aquella normatividad.

“Artículo 292 CGP: (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *“...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione*

acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cabe señalar que, el inciso final del numeral 3 del artículo 291 y el artículo 292 de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo*, lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios

En conclusión, lo que el despacho destaca es que, lo que la parte demandada aporta, es un pantallazo del envío del mensaje de datos, mas no el *acuse de recibido* que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus anexos, para lo cual se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Por lo tanto, esta judicatura considera que le asiste al recurrente sustento fáctico para solicitar la revocatoria del auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el presente recurso, pues no se presentó constancia del *acuse de recibo* del mensaje contentivo del memorial de solicitud de terminación de amparo de pobreza y con ello no había posibilidad de determinar la fecha desde la cual debía empezar a contarse el termino de traslado de dicho escrito, razón por la cual, este Despacho revocará la providencia atacada.

De otra parte, con relación a la afirmación del recurrente, respecto a que el Juzgado en audiencia desarrollada el 28 de septiembre de 2023, violó el debido proceso al interrogar anticipadamente a la demandante sobre aspectos estrictamente relacionados con el incidente de terminación del amparo de pobreza, dado que ello era propio del trámite incidental, debe indicarse, con relación a las aseveración del abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, que la facultad del Juez para interrogar oficiosamente a las partes, se desprende del artículo 372 del C.G. del P., que a su letra dice:

(...)

“7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”

De acuerdo a la normatividad arriba señalada, es claro que es obligación del Juez proceder a realizar el interrogatorio oficioso a las partes dentro de la audiencia inicial, el cual como menciona la norma debe ser exhaustivo, señalándose que conforme al ordenamiento superior, el juez actúa en nombre del Estado como director del proceso, lo que implica que en ejercicio de su función para establecer la realidad fáctica de los hechos que se debaten ante la jurisdicción, se encuentre investido de la potestad de formular interrogatorio a las partes, tendiente a esclarecer la realidad, con la que deben ser consecuentes las sentencias, no solo en lo formal, sino con la verdad material, haciendo efectiva la garantía constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta para la prevalencia del derecho sustancial, sin menoscabo del debido proceso.

En virtud de lo anterior, no será de recibo la manifestación del recurrente en el sentido que por parte del titular del despacho se violó el debido proceso, toda vez que las preguntas realizadas en el interrogatorio de parte se dirigieron a obtener mayor

información sobre la condiciones de cada una de las partes, circunstancia que resulta totalmente pertinente y acertada en el interrogatorio de parte, pues como en todo el proceso, el juez es quien dirige, en razón de sus facultades de interpretación de las normas, dirección del proceso, aplicación de sanciones, poderes de instrucción, de ordenación, de decretar pruebas de oficio y de apreciación de pruebas, entre otras, por lo que para esta judicatura resulta inaudito que el abogado pretenda restringir o delimitar la facultad que tiene el juez para obtener pruebas dentro del proceso, dado que es él quien analiza el proceso y determina la pertinencia de las preguntas, realizando las que considera necesarias y útiles para el proceso y su posterior decisión, por otra parte, y con relación a que la etapa para realizar las mencionadas preguntas debió ser en el trámite incidental, resulta totalmente desacertado, dado que hasta el momento no había solicitud de terminación del amparo de pobreza, por lo que era una expectativa su trámite, circunstancia que debe ser de amplio conocimiento del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el recurrente, respecto a que en la demanda que da origen al asunto de la referencia, no entra en discusión un derecho litigioso adquirido por la actora a título oneroso, primer requisito que se cumple a favor de la actora para ser beneficiaria del amparo de pobreza y que siga vigente; igualmente cuando afirma con relación a la capacidad económica de la accionante para atender los gastos del proceso, lo siguiente:

“en el inciso 2 del incidente que la demandante “... ha recibido por adjudicación en la sucesión de su padre, una suma muy superior al 50% a la que legalmente le correspondía, desequilibrio que no traemos a discusión, lo afirmamos para soportar nuestra afirmación de haber: ocultado su realidad económica. Bienes muebles cuyas matrículas son: 441-1773; 441- 2184, 441-2192; 441-18132 y 441-226 -SIC - 2226”.

4.1. En auto del 27 de septiembre de 2012, se declaró abierto el proceso sucesorio 2012-00062-01 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE.

(1).

4.2. Aquel asunto terminó con sentencia de fecha 31 de diciembre de 2020, mediante la cual el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTMAYO, aprobó la partición.

4.3. La incidente, no recurrió dicha sentencia y por ello quedó en firme.

4.4. Por la misma razón, se sobreentiende que no objetó el trabajo de partición alegando el supuesto desequilibrio.

4.5. Entre el 27 de septiembre de 2012 y la fecha de radicación de este escrito han transcurrido más de diez -10- años, sin que la INCIDENTADA haya podido acceder realmente a los bienes a ella adjudicados, como lo reconoce la INCIDENTANTE, a excepción del inmueble 441-1773 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo.

4.6. Según el certificado de tradición, el certificado catastral del IGAC y la escritura pública 227 del 02 de abril de 2002 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, indica un lote de terreno con un área de 88 metros cuadrados, cuyo valor catastral corresponde a la suma de \$5'890.00. Ello, implica afirmar que no existe prueba de que aquel inmueble tenga un valor comercial de \$150'000.000; la incidentante, no aporta prueba en tal sentido; la mera afirmación, en derecho no es suficiente.

4.7. En cuanto al inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 441- 2226 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sibundoy (Putumayo)”, predio denominado “LA PLAYA”, la INCIDENTADA lo enajenó al señor WILSON

JHOBANY BENAVIDES, quien aún no cancela el valor total del precio. (Escritura pública 1045 de 03/11/2022– NOTARIA SANTIAGO PUTUMAYO y CERTIFICADO DE TRADICIÓN).

5. Respecto al inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 441-18132 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sibundoy (Putumayo), fue embargado el 50% de la incidentada por el abogado NICOLAS DERAZO R., por honorarios profesionales, a quien le canceló la suma de \$12'629.500, cancelados con el producto del pago parcial del inmueble 441- 2226. Así lo demuestra el aludido certificado de tradición. Esto, demuestra fehacientemente la precariedad de su solvencia económica.

6. En cuanto a los inmuebles 441- 2226, 441-2184 y 441-2192 de la OFICINA DE REGISTRO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, la INCIDENTADA, según información de la incidentada, con dineros prestados pagó los avalúos comerciales de los mismos, para presentar las respectivas demandas de venta de la cosa común referidos por la INCIDENTANTE; también canceló de la misma manera, según aquella, el avalúo comercial del inmueble referido en este proceso.

Igualmente, que pagó del avalúo del inmueble aludido en el proceso arriba referenciado. Se anexan dichos avalúos comerciales. El pago de dichos avalúos, se cumplió con el producto del pago parcial del inmueble LA PLAYA.

7. Frente al interrogatorio realizado por el juzgado a la incidentada en audiencia del 28 de septiembre de 2023 llevada a cabo en el asunto de la referencia, respecto a la capacidad económica, se aporta prueba de la existencia de sus hijos, el pago de sus necesidades básicas de su núcleo familiar y los alimentos para sus hijos, en el sentido integral; el solo hecho de que aquella tenga su domicilio en un país con una economía dolarizada no es prueba de una solvencia económica boyante.

8. No se puede apartar de vista que todos los bienes que fueron objeto de partición en la aludida sucesión, a excepción del inmueble con matrícula inmobiliaria número 441-1713 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, siguen en poder de la INCIDENTANTE; La INCIDENTADA nunca tuvo la coadministración de aquellos bienes inmuebles, a pesar de así haberlo ordenado el juzgado donde se tramitó la sucesión. Por lo tanto, es la INCIDENTANTE la que usufructúa aquellos inmuebles desde que se inició la sucesión hasta hoy y lo sigue usufructuando, con pastoreo de ganado vacuno y con tala de árboles, como ocurrió en la FINCA BELLA VISTA. El inmueble 441-2226 lo sigue explotando con pastoreo de ganado, a pesar de existir un statu quo vigente sobre el mismo.

9. Por último, si se revisa el incidente de terminación del amparo de pobreza decretado a favor de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, quien se identifica con la C. de C. #41'160.007, por ningún lado se encuentra que se hayan vinculado como prueba los bienes inmuebles que fueron objeto de partición.

10. La parte INCIDENTANTE, por conducto de su apoderado, viene alegando, después de la sentencia aprobatoria de la partición una supuesta posesión material sobre los bienes inmuebles cuyos certificados de tradición que aporta aquella, cuando son los mismos documentos públicos los que acreditan que dichos inmuebles fueron embargados y secuestrados en el trámite de la sucesión. Así lo corrobora igualmente el trámite de los procesos de venta de la cosa común, cuyos documentos también aporta la incidentada.

11. Por lo tanto y en las circunstancias de hecho y de derecho antes narradas, o se ha demostrado fehacientemente que la INCIDENTADA se "... halle capacidad de sostener los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos ...", cumpliéndose a cabalidad el segundo requisito para que aquella continúo siendo beneficiaria del AMPARO DE POBREZA, el cual la INCIDENTANTE pretende se

declare terminado. (Parte inicial del artículo 151 del CGP). Esto quedará demostrado una vez se decreten las respectivas pruebas, de manera oficiosa, para que se resuelva el incidente conforme a derecho.”

Que al respecto se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la incidentada hasta el día de hoy no ha podido acceder realmente a los bienes adjudicados en la sucesión de su padre, circunstancia que no concierne debatir en el presente auto que decide el recurso de reposición sobre el auto que abre el incidente de terminación de amparo de pobreza, dado que lo que se pretende es que el juez revise la decisión que tomó y que el recurrente le manifiesta los puntos de inconformidad con la providencia recurrida y no tratar otros temas que deberían analizarse en una fase posterior.

Sumado a lo anterior, en la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, no se entra a resolver sobre la terminación del amparo de pobreza en sí, por lo que en esta providencia no es viable tener en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, dado que la providencia que se ataca es la que abre el incidente de terminación de amparo de pobreza, por lo que se advierte que respecto de la capacidad económica de la demandante y demás pormenores que narra el recurrente en su escrito, no son factibles de debatir en esta oportunidad procesal, por cuanto con aquellos el apoderado de la parte demandante no ataca la providencia objeto de recurso, con argumentos que vayan en contra del trámite de apertura del incidente de terminación de amparo de pobreza, sino pretende descorrer el traslado del escrito de terminación.

En este orden de ideas se avizora que el profesional del derecho alega hechos sobre la capacidad económica de la demandante y de los bienes que fueron adjudicados en razón de la sucesión del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy Putumayo, circunstancia que será de estudio cuando se decida sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza y no de la presente providencia como se aclaró con antelación.

En ese sentido, toda vez que no se realizó en debida forma el traslado del escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza, corresponderá revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2023 y en su lugar ordenar por secretaría se realice el trámite de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 129 del C. G. del P. a la parte demandante. Lo anterior, de ninguna manera implicará decretar de forma oficiosa la prueba referida por el apoderado de la parte demandante, como lo pretende en su recurso de reposición.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió abrir incidente de terminación de amparo de pobreza, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en contra de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría procédase a correr traslado a la parte demandante, del escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 13 de diciembre de 2023



Secretaria